

## SUP-JDC-1903/2020 y acumulados

**Actores:** Antonio Attolini Murra, Alfonso Ramírez Cuellar y otros.  
**Responsable:** Consejo General del INE

**Tema** Convocatoria y lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionados con la elección de Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

### Hechos

Sala Superior resolvió el juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019 y sus correspondientes incidentes de cumplimiento, en el que ordenó que la elección de la Presidencia y Secretaria General de MORENA se realizara mediante encuesta abierta; además ordenó al INE que se encargara de su realización.

En cumplimiento, el 4/09 la responsable aprobó los acuerdos<sup>1</sup>, mediante el cual emitió los lineamientos y la Convocatoria para llevar a cabo el proceso de selección mediante encuesta.

Los incidentistas y actores presentaron medios de impugnación, a fin de controvertir la convocatoria.

### Consideraciones

#### Planteamiento de los actores

##### 1. Paridad de género en la elección.

La parte actora considera que los lineamientos y la convocatoria son contrarios a los derechos de las mujeres, porque no se contempla la paridad de género en la integración de los órganos de dirección del partido.

##### 2. Limitación indebida del número de candidaturas para los cargos.

La parte actora considera que restringe el derecho de la militancia a ser votada, pues impide que cualquier militante pueda ser sometido a la encuesta.

También se duele de la violación al principio de certeza, toda vez que conforme a la convocatoria se permite un número indeterminado de participantes en el proceso de elección.

##### 3. Requisitos para obtener una candidatura.

La parte actora argumenta que se vulnera el principio de certeza y seguridad jurídica, pues no se especifica la totalidad de los requisitos que deben cumplir los aspirantes para de obtener el registro de su candidatura.

##### 4. Duración de los cargos a elegir.

Los actores se duelen de que los cargos concluirán su mandato el 31/08/23. A su decir, viola el principio de certeza y seguridad jurídica, pues de conformidad con los estatutos, la dirigencia de MORENA debe durar en el cargo 3 años, y debería ser renovada el 20/11/19. En ese sentido, la duración debería ser hasta el 20/11/22 y no hasta 2023.

##### 5. Mecanismos respecto del uso de recursos en la contienda.

La parte actora se duele de que la responsable no establece mecanismos claros para evitar el uso indebido de recursos privados o públicos.

##### 6. Para ser candidato se debe estar inscrito en el Padrón de militantes que el INE tiene registrado.

Se plantea que este señalamiento vulnera el principio de certeza jurídica.

Además, solicita que la Sala Superior reconozca su militancia para poder participar en la encuesta por la dirigencia.

#### Determinación

1. Los agravios son fundados, porque el INE debe velar por la integración paritaria en dichos cargos.

Se advierte que, en la instrumentación del marco normativo aplicable para la renovación de la dirección de dichos cargos, no se observó ni garantizó el principio de paridad de género, al no disponer parámetro para su implementación.

2. Le **asiste razón a la parte actora**, al no estar debidamente fundada y motivada la parte relativa a la delimitación del número de contendientes, porque al establecer un límite máximo de 6 participantes, la responsable sólo lo justificó en que ello es para garantizar la viabilidad y operatividad de la encuesta y obtener resultados confiables.

Tampoco se razona por qué esas 6 postulaciones y no otro número de opciones garantizaría la operatividad de la encuesta.

El agravio relacionado con que se permite la participación de un número indeterminado de contendientes es infundado. pues el Consejo General del INE no estaba obligado a justificar la razón por la que no existe límite al número de aspirantes a los cargos, dado que la Sala Superior reiteró que la elección de dirigencia debía realizarse considerando a toda la militancia.

3. Se considera que los alegatos son **infundados** porque no era necesario se establecieran, de forma expresa, la totalidad de los requisitos de elegibilidad.

Lo infundado del agravio radica en que para el cumplimiento de los requisitos previstos en el Estatuto no deben establecerse de forma expresa en la convocatoria y los lineamientos.

4. El agravio es **infundado**, pues no son aplicables las fechas de renovación ordinaria de dirigencia, establecidas en los estatutos del partido. Toda vez que derivado de la inactividad del PP, la renovación de su dirigencia se va a llevar a cabo fuera de los plazos marcados en los estatutos, por lo que no resultan aplicables.

5. El agravio es infundado, pues el procedimiento de elección no contempla la realización de campañas electorales y, por tanto, de gastos de los contendientes, de tal suerte que se requiera un sistema de fiscalización de estos.

6. La base relativa a que los aspirantes deben pertenecer a un padrón para demostrar su militancia, no debe aplicarse de forma literal, sino es necesario hacer una interpretación de la misma en beneficio de la militancia de MORENA.

Por cuanto hace a la solicitud de reconocimiento de militancia esta Sala Superior considera que es innecesario pronunciarse, dado que el propio partido político reconoce la calidad de militante del actor.

### Conclusión:

EL CG del INE debe **modificar** la convocatoria y lineamientos para incluir el principio de paridad; fundar y motivar las causas por las cuales determina la procedencia de una encuesta de reconocimiento y la encuesta abierta e interpretar las bases en favor de la militancia y admitir pruebas para demostrar esa condición.